

**Instrucción que a la vista de los Proyectos presentados por la Junta de Comercio de Barcelona, se extinguen los derechos de Bolla y ramo, y desde el 1 de enero de 1770 se cobren en todas las aduanas los equivalentes propuestos por la Junta...**

[San Ildefonso] : [s.n.], 1769

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00138

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





ENTERADO el Rey de las instancias hechas à nombre de los Fabricantes , y Mercaderes de Paños , Sedas , y Sombreros de Cathaluña , para que se extinguiesen los derechos de Bolla , y Plomos de ramos mediante ser muy grabosos al Comercio , y Público del Principado ; se sirviò S. M. mandar examinar este asunto por distintos Tribunales , y Juntas , y que expusiesen su parecer , en inteligencia de que era su real animo , que la resolucion que se tomase , asegurasè el importe de los derechos de Bolla , y ramos , la libertad , y progresos del comercio activo , y la Justicia , y equidad en la subrogacion de un derecho por otro , con proporcion à lo que cada clase de Vasallos del Principado contribuye en la Bolla , y debiera pagar por la recompensa. Enterado S. M. de lo expuesto por los citados Tribunales , y conformandose en todo con el dictamen de la Junta de unica contribucion , se ha servido resolver , que se extingan los derechos de Bolla , y ramos para desde 1. de Enero de 1770. y que desde el mismo dia en adelante , se cobren en todas las Aduanas del Principado por equivalente de ellos , los que propuso la Junta particular de Gobierno de Barcelona , así por el primer Plan que acompaño señalado con el *num.* 1. como por el segundo ampliado , y aumentado por la misma Junta con asistencia de V. S. , el que remito señalado con el *num.* 2. , con sola la circunstancia de que en la especie de Pescas saladas , que se incluye en los generos de primera clase del Proyecto sin mas explicacion , ni distincion , se ha de entender comprehendido todo genero de Pescados , secos salados , y salpescados , y demás que se introduzcan , y causen derechos en dichas Aduanas.

Tambien ha resuelto S. M. que se extingan desde 1. de Enero de 1770. las Aduanas de Fraga , y Tortosa establecidas para el cobro del complemento del 15. por 100. que pagan los generos extrangeros , que por no consumirse en el Principado , pasan à los Reynos de Castilla , Aragon , y Valencia , por ser su real animo que cese desde el mismo dia , la exaccion de lo que en ellas se cobra , respecto de que habiendose de satisfacer el citado 15. por 100. à la entrada de las Aduanas del Principado , ha de quedar libre con su paga el uso de los generos dentro , y fuera de el ; tampoco se ha de exigir desde primero del año proximo en la Aduana de Barcelona , lo que por la misma razon de complemento hasta el 15. por 100. se cobra en ella à los generos que salen del Principado , ni el derecho de 9. dineros por

libra de Ciudad, que de los propios generos se cobra en la misma Aduana, pues ha de quedar tambien extinguido, como propone la Junta particular de Comercio de Barcelona en la quarta partida del primer Proyecto.

Para que tenga cumplido efecto esta resolucion, manda S. M., que desde luego se forme por la Contaduría de Aduanas de ese Principado, una Certificacion puntual del total valor que han rendido los derechos de Bolla, y ramos en un año, por el quinquenio de hasta fin de 1768. y que se vajan de él, los gastos de Administracion, y los sueldos de empleados, en que han de incluirse los de las Aduanas de Fraga, y Tortosa, mediante que se han de extinguir como queda expresado.

Que por la misma Contaduría se forme así mismo otra Certificacion puntual, del total valor que han producido en un año, por el propio quinquenio de hasta fin de 1768. en las referidas Aduanas de Barcelona, Fraga, y Tortosa, los derechos cobrados en ellas, de los generos extrangeros que han pasado à los Reynos de Castilla, Aragon, y Valencia, para completar el 15. por 100. que no pagaban à su entrada en el Principado, como al presente se manda; y tambien se ha de comprehender en esta Certificacion, el valor de lo que en un año del mismo quinquenio, rindiò el expresado derecho de 9. dineros por libra de Ciudad, y que adeudan en Barcelona los generos de tránsito, pues como el producto en lo sucesivo de uno, y otro, se ha de aplicar por equivalente à cubrir el derecho de Bolla, y ramos, debe ser mayor valor para reintegrarle con los derechos de entrada que se cargan, ò responder de él, los Fabricantes, y Mercaderes.

El liquido que resulte del producto de los derechos de Bolla, y ramos, del aumento que se cobraba antes en las citadas Aduanas de los generos de tránsito, y del derecho de 9. dineros por libra de Ciudad, que se cobraba en la de la Capital vajados los gastos, y sueldos que se expresan, se ha de fixar por quora, à que deba corresponder el equivalente, y para la seguridad de la Real Hacienda en su total percivo, se ha de afianzar desde luego, antes de ponerse en práctica esta resolucion, y se han de obligar los Fabricantes, y Mercaderes, por sí, ò sus Procuradores, con Poderes legitimos, y en toda forma en comun, y cada uno in solidum, à entregar en la Thesorería de Rentas Generales de Barcelona, lo que faltare para completar dicho importe en cada un año.

A este fin, se ha de llevar desde 1. de Enero de 1770. por los

Admi-

3

Administradores de las Aduanas una rigurosa, y formal cuenta separada de lo que produgesen los derechos de aumento por el equivalente, y de lo que resulte, se han de dar por la Contaduría de la Aduana de Barcelona, certificaciones mensuales à los Apoderados de los Mercaderes, y Fabricas. Cumplido el año, se ha de formar una por todo èl, en que precedido ajuste, y liquidacion formal con intervencion del Administrador general, se exprese todo lo que hayan producido, y cotejado con lo correspondiente al equivalente, se ha de entregar por los Diputados, y Apoderados, en la Thesorería de la Aduana de Barcelona, en el mes de Enero del año proxîmo, lo que faltare, conforme à la obligacion, y fianza expresada, con prevencion, de que no haciendose este pago precisamente en todo el referido mes de Enero siguiente, no solo ha de proceder V. S. por todo rigor de derecho à su exaccion, sino que por el mismo hecho, quiere S. M. que se proceda por los Ministros de Real Hacienda, à la exaccion de los derechos de Bolla, y ramos, en la misma forma que ahora se executa, y esto sin perjuicio de verificar el reintegro de lo que faltase à cubrir el equivalente por el año vencido.

La cantidad que falte para completar el equivalente, y que han de pagar los Fabricantes, y Mercaderes, la deben repartir entre si, à proporcion de su industria, Fabricas, y Comercio de los generos que adeudaban la Bolla, y ramos, y este repartimiento le ha de aprobar V. S. desfaciendo qualquiera queja que ocurra, con arreglo à la naturaleza del asunto, entendiendose esto, sin perjuicio de la efectiva entrega en la Thesorería de la Aduana, en el mes de Enero del año proxîmo de la cantidad que falte. Y esta misma regla se ha de observar en lo succesivo, hasta que el producto de los derechos que se aumentan, asegure à la Real Hacienda solidamente el equivalente de los de Bolla, Plomos de ramos, y los que dexa de cobrar de los generos de transito.

Lo que participo à V. S. de orden de S. M. para que disponga el cumplimiento de esta resolucion en todas sus partes, en inteligencia de que es su real animo, que inmediatamente haga V. S. formar por la Contaduría de esa Aduana, las certificaciones referidas del total valor que en un año rindieron los derechos de Bolla, y ramos, los que se cobraban hasta el 15. por 100. en las Aduanas de Barcelona, Fraga, y Tortosa, y del derecho de 9. dineros por libra de Ciudad que se cobraba en la Capital, de los generos que salian del Principado, por el quinquenio de hasta fin de 1768., y de los gastos de Administracion, y sueldos de empleados: Que recogido este docu-

mento, haga V. S. saber à los Mercaderes, y Fabricantes, el liquido que resulte, para que afiancen, y se obliguen, segun queda prevenido, à satisfacer lo que faltare para completarle, en cada uno de los años sucesivos: Que executado esto, proceda V. S. de acuerdo con ese Administrador general de Rentas Generales, à arreglar la Tarifa de los derechos que conforme à los dos Planes incluidos, se han de cobrar en todas las del Principado, desde 1. de Enero de 1770. por equivalente de los de Bolla, Plomos, y derechos que se cobraban de los generos de transito: Que tambien arregle V. S. de acuerdo con el propio Administrador general, una Instruccion que prescriba el metodo con que han de llevar los Administradores la cuenta de los derechos que se aumentan, remitiendome à su tiempo copia de ellas, y de la Tarifa; en el concepto de que se comunica esta resoluci6n à los Directores generales de Rentas, para que la hagan cumplir en la parte que les toca. Dios guarde à V. S. muchos años, San Ildefonso 28. de Agosto de 1769. = Don Miguel de Muzquiz. = Señor Don Juan Phelipe Castaños.

*Es copia de la Real orden, que Original queda recogida en esta Intendencia. Barcelona 31. de Octubre de 1769.*

# PROYECTO

PROPUESTO POR LA JUNTA DE COMERCIO DE BARCELONA

en 14. de Mayo de 1763.



L Equivalente à los derechos de Bolla, y de Plomos de Ramos que propone esta Junta, se establece sobre dos clases de Generos, y en la forma siguiente. Se aumentan hasta quince por ciento los derechos de entrada à todos los Estrangeros, que se introducen en el Principado por Mar, y Tierra à excepcion de algunos que se expresarán; y se carga una moderada Contribucion à otros, que no están comprehendidos en el expresado aumento.

## PRIMERA CLASE.

**E**N la Primera Clase de Generos, se establece por equivalente el aumento hasta quince por ciento del derecho de entrada, con arreglo à la Certificacion inclusa de Numero primero dada por el Contador de Rentas de este Principado Don Manuel de Azedo, en fecha de 27. de Febrero de 1763.; y se ha de tener presente que estos Generos deberán contribuir en la Aduana de Barcelona treinta y ocho dineros por libra, esto es treinta y seis para componer el quince por ciento que por todos derechos de entrada incluido el de Ciudad, percivirà la Real Hacienda, y dos que corresponden al derecho de Periage, que hoy cobra el Comercio por disposicion de S. M.; y treinta y seis dineros solamente en las demàs Aduanas del Principado, por que en ellas no se cobra derecho de Periage.

DEMOSTRACION.

Aduana de Barcelona.

Estimacion en Reales de  
Ardites segun la Certifi-  
cacion exprefada.

Aumento de dere-  
cho al año en Rs.  
de Ardites para el  
Equivalente.

10. 0280014. . . 8.

**Q**ue importò la estimacion en los años de 1759., y 1760. en la Aduana de Barcelona de los Generos que adeudan diez y nueve dineros por libra, por los derechos de General, Guerra, Ciudad y Periage, como son las ojas de Lata, Café, Botada, Latron, Bronce, Arroz, Carnazas, Almendra, Manteca, Pescas Saladas, Pielles, Alum, Sen, Fierro, Pastas, Vidrios, Madera obrada, Antes, Lino, Queso, Cañamo, Azero, Alambre, Cobre, Hilo de Fierro, el de Plata y Oro, el de coser y colores, Cola Estraza y toda especie de Quincallas, en la que no se incluye la de Texidos de Ropas de Seda y Lana, por estar comprendidas estas en la Certificacion de 29. de Abril de 1761. de num. 7. de que se hará mencion en los Generos de la segunda clase, ni tampoco la del Algodon, por que el aumentar el derecho de este Genero causaría notable perjuicio à las Fabricas de Indianas, Cotonadas, y Texidos de Azul, como tambien à los Gremios de Galoneros, y Tejedores: El aumento que se hace segun ella de 19. dineros por libra, importa en dos años 7930884 rs. 10. dineros, y al año. . . . . 3960942. 5.

5.6730034. . . 12. . .

Que monta la estimacion de primero de Enero de 1759., hasta 16. de

No-

11 227644

Noviembre de 1760., de los Vinos, y de toda especie de Lenceria, que adeudan 10. por 100. por General y Guerra, con mas 11. dineros por libra de Ciudad y Periage, importan todos los referidos derechos 35. dineros por libra, y los 3. dineros que se aumentan montan en los 22. meses y medio expresados, 700912 rs. 22. dineros de los que corresponden al año. 370820.. 6.

3220629.... 8..... Importe de la estimacion de las Carafas de Cera, la Cera, Suela, Pez, Vaquetas, Estaño en barra, Campeche, Caparros, y Indigo que adeudan 10. por 100. con mas 19. dineros por libra por los derechos de General y Guerra, Ciudad y Periage sobre estos Generos, nada se carga por que ya pagan cinco dineros mas por libra de los 38. dineros, à que se arreglan los derechos de los demás en la referida Aduana de Barcelona. 0

4190121.... 12..... Importe del Aforo de los Generos introducidos en dicha Aduana, con destino à los Reynos de Aragon, Valencia y Castilla: Estos Generos pagan ya en su introduccion 8. dineros por libra, y despues el cumplimiento hasta el 15. por 100. cuyo pago se hace ò en la Aduana referida, ò bien en las de Tortosa, ó Fraga; adeudan à mas el derecho de 9. dineros por libra de Ciudad, y de 2. dineros por libra de Periage: En vista de esto nada se les carga, antes se propone el quitarles los 9. dineros correspondientes al derecho de Ciudad, con lo que se logra dejarlos bajo del mismo arreglo de los 38. dineros pues el 15. por 100., y los 2. dineros por libra que les quedan

A 4 dan

dan en este supuesto, componen ca- 4340762. 11.  
 bales los 38. dineros por libra que  
 adeudan los demás Generos en la mis-  
 ma Aduana; pero como siguiendo es-  
 ta idea, que se discurre importante,  
 quedaria perjudicada la Real Hacienda  
 por faltarle la Contribucion de los re-  
 feridos 9. dineros à fin de que no suce-  
 da assi, se bajará su importe al ulti-  
 mo de este Calculo. . . . . 0

3650124. . . . 14. . . . Que importa del Aforo ò estima-  
 cion del Pelo de Camello, y toda es-  
 pecie de Droga de Levante introduci-  
 dos en esta Aduana desde primero de  
 Enero 1759., à 16. de Noviembre  
 1760. que adeudan 7. por 100. con  
 mas 11. dineros por libra por Ciudad,  
 y Periage: Estos derechos componen  
 28. dineros, y los 10. dineros por li-  
 bra, que se aumentan, montan en  
 los 22. meses y medio expresados  
 150213 rs. 12. dineros ardites, que  
 corresponden al año. . . . . 80113 . . . . 20

1700206. . . . . Que importaron todo Genero de  
 Semillas, y Legumbres, y pagan 19.  
 dineros por libra, pero estos no se au-  
 mentan por no cargar los Comestibles. 0

3390099. . . . 15. . . . Que monta la estimacion de los Ge-  
 neros que sirven para Tintes, como son  
 Granzas, Brasil, Fustet, Grana, y otros  
 y pagan 19. dineros por libra por Ge-  
 neral, Guerra, Ciudad, y Periage, los  
 que tampoco se aumentan por que re-  
 dundaria en perjuicio de muchas Fa-  
 bricas. . . . . 0

1.0340006. . . . 18. . . . Importe de la estimacion de los Ge-  
 neros que pagan medio derecho de  
 Ciudad, por razon del trasvalso, los  
 que no se aumentan por que seria es-  
 trechar el Comercio. . . . . 0

Aduana

7.0150663... 18...

Que ascendió en los años de 1758. y 1759., la estimacion de los Generos sugetos al derecho de 8. dineros por libra de General, y Guerra como son Ojas de Lata, Café, y demás expresados en la primera partida de la Aduana de Barcelona, añadidos à estos los 28. dineros que les faltan para el cumplimiento de los 36. dineros. Importa el aumento en dos años 8180494 rs. 2. dineros, y en cada un año.

4090247. . 1.

2.5660035... 12...

Que importò en los referidos dos años la estimacion de los Vinos, y toda fuerte de Lencerías introducidas por dichas Aduanas, y sugetas al derecho de 10. por 100. cuyo aumento de 5. por 100. monta 1280301 rs. 18. dineros, y en cada año.

640150.. 21.

4340005... 16...

Importe de la estimacion de los Generos sugetos al derecho de 10. por 100., y 8. dineros de General, y Guerra, como son Carasas de Cera, la Cera, Suela, Pez, Vaquetas, Estaño en barra, Campeche, Caparros, y Indigo, cuyos expresados derechos corresponden à 32. dineros por libra, y añadidos los 4. dineros para los 36., importa el aumento en dos años 70233 rs. y 10. dineros, y en cada uno.

30616... 17.

2.2940433... 21...

Que importò en los referidos dos años la estimacion de los Generos con destino à los Reynos de Aragon, Valencia, y Castilla, cuyos derechos no se aumentan por haber contribuido yà el 15. por 100., ò en las Aduanas de su introduccion, ò bien en las de Tortosa, ò Fraga.

0

Id.

460986..... 2..... Id. de los Generos, que pagan 7.  
 por 100. de habilitacion como son el  
 Pelo de Camello, Goma, y toda es-  
 pecie de Drogas de Levante cuyo au-  
 mento de 8. por 100. en dos años  
 monta 30758 rs. 21. dineros y en ca-  
 da uno. . . . . 10879. . . 10.

1640793..... 16..... Id. del Ganado Vacuno, Lanar, Ca-  
 briño, y de Cerda introducidos por  
 dichas Aduanas en los años 1758. y  
 1759., en los que nada se aumenta  
 por recaher en Comestibles. . . . . 0

140710. . . . . 20..... Id. de la Granza, Brasil, Fustet,  
 Grana, y otros que sirven para Tintés,  
 en los que nada se carga por que re-  
 dundaria en perjuicio de las Fabricas. . . . . 0

Para que no quede perjudicada la  
 Real Hacienda, se baja como se ha di-  
 cho lo correspondiente à los 9. dine-  
 ros de derecho de Ciudad, que se qui-  
 tan de los Generos expresados en la  
 quarta partida de este Calculo, que  
 hecha la cuenta sobre aquella estima-  
 cion importa. . . . . 150717... 1.

-----  
 906053. . . 7.  
 -----

*Nota.*

Que assi los Generos que se excluyen en este Pro-  
 yecto de contribuir equivalente, como otros de que  
 en el no se trata, importa dejarlos bajo el pie en que  
 están, los primeros por lo que se ha expresado en sus  
 respectivos lugares, y los segundos, ò por que yá pa-  
 gan mayores derechos, ò por que sería gravoso su au-  
 mento.

*SEGUNDA CLASE.*

**E**N la Segunda Clasa de Generos se establece el  
 equivalente de la moderada Contribucion que se  
 les carga, con arreglo à las Certificaciones dadas por  
 la

la Contaduría de Rentas de este Principado, por que estos no están comprendidos en el aumento hasta el 15. por 100., y son los siguientes:

DEMOSTRACION.

Reales de Ardites.

60766 qrs. 3. ars. ....	Lana de los Reynos de España, y Estrangeros, que se introducen en cada un año segun Certificacion del Contador de Rentas de 29. de Abril 1761. de num. 2. à cinco reales de ardites por quintal. . . . .	330833. . 18.
1690609 H 7. onzas. . . . .	Seda fina de Aragon, y Valencia, que se introducen anualmente segun Certificacion del Contador, de la misma fecha de num. 3. à un real por libra. . . . .	1690609. 14.
90148 H . . . . .	Alducar è Iladillo de los mismos Reynos que entran en cada un año segun consta de la antecedente Certificacion à doce dineros por libra. . . . .	40574. . . . .
4860041 H . . . . .	Cacao de todas calidades de los Reynos de España, y Estrangeros que se introducen en cada un año segun Certificacion del Contador de 26. de Marzo de 1762. de num. 4. à tres dineros por libra. . . . .	600755. . . . . 3.
50498 qrs. 3. ars. 22 H. . . . .	Azucar de los Reynos España, y Estrangeros que se introducen anualmente segun Certificacion del Contador de 28. de Marzo 1762. de num. 5. à cinco reales el quintal. . . . .	270494. . 19.
100372 H 9 onzas. . . . .	Canela que corresponde à la introduccion anual segun Certificacion del Contador de 26. de Marzo 1762. num. 6. à diez y ocho dineros la libra. . . . .	70779. . . 13.
	Generos Estrangeros sugetos al Derecho de Bolla que se introducen en cada un año segun Certificacion del Contador de 29. de Abril 1761. de num. 7.	

28

num. 7. es su importe por la Tarifa de entrada 2.5140290 rs. 21. dineros, y à 20. por 100. que se le carga para el equivalente de los Derechos de Bolla, y Plomos de Ramos por las Razones que se expresarán en la exposicion que sigue à este Proyecto. . . . . 5020859. 18.

Nota.

Que el referido derecho de 20. por 100. se entiende à mas de los diez y nueve dineros por libra que pagan ahora por General, Guerra, Ciudad, y Periaje, los que se introducen por la Aduana de Barcelona; y de los ocho dineros por libra que por General, y Guerra adeudan los que entran por las Aduanas del Principado, y sin embargo quedan beneficiados en cantidad notable, como se expresará en su lugar.

70450. . . . . Sombreros Estrangeros que se introducen anualmente segun Certificacion del Contador, de la misma fecha de num. 8. à dos reales cada uno. . . . . 140900. . . . .

320693. . . . . Barajas de Naipes del Principado que corresponden à las fabricadas en cada un año, segun Certificacion del Contador, de 30. de Julio 1761. de num. 9. à un real por Baraja. . . . . 320693. . . . .

100944. . . . . Barajas de Naipes Estrangeras introducidas en cada un año, segun Certificacion del Contador de 29. de Abril 1761. de num. 10. à un real por Baraja. 100944. . . . .

8650443. 13.

Es Copia del primer Proyecto propuesto por la Junta de Comercio de Barcelona. San Ildefonso 28. de Agosto de 1769. = Muzquiz.

SE-

# SEGUNDO PROYECTO,

QUE PROPUSO LA JUNTA PARTICULAR de Comercio de Barcelona, en representacion de 6. de Octubre de 1766. por el qual se varia la contribucion de los generos de segunda clase, que expresa el primer Proyecto en la forma siguiente.

## Num. 1.

Reales de Ardites.

60766 qs. 3. ars. }



ANAS de los Reynos de España, y estrangeros que se introducen en cada un año, segun certificacion del Contador de Rentas de 29. de Abril de 1761. à 5.

reales . . . . . 330833. 18

## Num. 2.

1690609 ₧ 7 onzas. }

Seda fina de Aragon, y Valencia que se introducen anualmente, segun certificacion del Contador de la misma fecha, de num. 3. sobre esta partida se cargò un real por ₧. y à este respecto importa la contribucion 1690609. reales 14. dineros, pero como la que se gasta en Barcelona paga à mas un real, 3. dineros por ₧. Parece equitativo que contribuya lo mismo, la que se consume en el resto del Principado: Esta se computa lo menos à 85. mil ₧s. que al respecto de un real, 3. dineros por ₧. aumentan 950625. reales, y juntos con los 1690609. reales, y 14. dineros, componen . . . . . 2650234. 14.

Num.

## Num. 3.

90148 ₧.....

Alducár, è Hiladillo de los mismos Reynos que entran en cada año, segun consta de la antecedente certificacion à 12. dineros por ₧. que están cargados en el proyecto, importa la contribucion 4574. reales: El que se gaste en el Principado se computa à 4500. ₧. y añadiendo à estas 13.  $\frac{1}{2}$  dineros por ₧. para igualar à lo que adeuda en Barcelona, se aumenta la contribucion en 2531. real, 6. dineros, y juntos componen. 70105. 6.

## Num. 4.

486041 ₧.....

Cacao de todas calidades del Reyno de España, y extrangero que se introducen cada un año, segun certificacion del Contador de 26. de Marzo de 1762. de num. 4. sobre que se cargaron 3. dineros por ₧. y à este respeto importaba la contribucion 600755. reales, 3. dineros, y poniendola à 4. dineros aumentará el producto. . . . . 81033. 12.

## Num. 5.

De las exprefadas 486041. ₧. de Cacao, las que se introducen por la Aduana de Barcelona, pagan à mas del derecho de Periage 9. dineros, por ₧. de dinero, sobre el aforo de 3. reales la ₧. de peso por derecho de Ciudad, que aora es Real. Pero no adeudan este derecho las que se intro-

15  
introducen por las Aduanas del Principado, que pueden computarse lo menos 1200. ₧. que al aforo de 3. reales por ₧. importan 360. ₧. en dinero, y los 9. dineros por ₧. aumentan la contribucion en . . . . . 130500.

*Num. 6.*

50498 qs. 3 ars. 22 ₧

Azucar de los Reynos de España, y estrangeros que se introducen anualmente, segun certificacion del Contador de 28. de Marzo de 1762. de *num.* 5. sobre que se cargaron 5. reales por quintal, y à este respeto importaba la contribucion 270494. reales, y 19. dineros, y poniendola à 7. reales aumentará el producto à 380492. 17.

*Num. 7.*

De los expresados 5498. quintales, 3. arrobas, 22. ₧. de Azucar los que se introducen por esta Aduana, pagan à mas del Periage 9. dineros por ₧. de dinero, sobre el aforo de 15. ₧. el blanco, y 11. el terciado por quintal; pero no adeudan este derecho los que se introducen por las demás Aduanas del Principado, que seràn lo menos mil quintales, y considerados de las dos qualidades dichas por mitad importará su aforo 130000. ₧., y estas à 9. dineros por ₧. . . . . 40875.

*Num.*

Num. 8.

100372 ₧ 9 . . . . .

Canela que corresponde à la introduccion anual, segun certificacion del Contador de 26. de Marzo de 1762. de num. 6. sobre que se cargaron 18. dineros por ₧. y à este respeto importaba la contribucion 70779. reales, 13. dineros, poniendola à un real por ₧. aumentará su producto à . . . . .

100372. 18.

Num. 9.

Generos extrangeros sugetos al derecho de Bolla, que se introducen en cada un año, segun certificacion del Contador de 29. de Abril de 1761. de num. 7. es su importe por la Tarifa de entrada 2. 5140290. reales, 21. dineros, y à 20. por 100. que se les carga para el equivalente de los derechos de Bolla, y Plomos de Ramos por las razones expresadas en la exposicion del primer Proyecto . . . . .

5020859. 18.

Que el referido derecho de 20. por 100. se entiende à mas de los 19. dineros por ₧. que pagan ahora por general, Guerra, Ciudad, y Perriage sin embargo quedan beneficiadas en 205375. reales, y 12. dineros, segun demuestra el dicho primer Proyecto . . . . .

Num.

## Num. 10.

70450 . . . . . } Sombreros extranjeros que se introducen anualmente, segun certificacion del Contador de la misma fecha, y de num. 8. à 2. rs. cada uno. 140900.

## Num. 11.

320693 . . . . . } Barajas de Naypes del Principado que corresponden à las Fabricadas en cada un año, segun certificacion del Contador de 30. de Julio de 1761. A estas se les cargaba un real por Baraja, pero se vaja à  $\frac{1}{2}$  real por ser Fabrica del País, y à este respeto quedará la contribucion à . . . . . 160346. 12.

## Num. 12.

100944 . . . . . } Barajas de Naypes extranjeros que se introducen cada año, segun certificacion del Contador de 29. de Abril de 1761. de num. 10. à un real por Baraja . . . . . 100944.

9990497. 19.

*Es Copia del segundo Proyecto propuesto por la Junta de Comercio de Barcelona. San Ildefonso 28. de Agosto do 1769. = Muzquiz,*

---

Se hallará en Barcelona en Casa THOMAS PIFERRER Impresor del Rey nuestro Señor, Plaza del Angel.

C.B. 600000011406

FEV-AU-CAJA<sup>I</sup>-00138 N<sup>o</sup> 11

Compteros extranjeros que se in-  
troducen anualmente, según certifi-  
cación del Contador de la misma  
fecha y de www. 8. á 2. rs. cada uno. 169300.

N<sup>o</sup> 11.

Barajas de Naybes del Principado  
que corresponden á las Fabricas en  
cada un año, según certificación del  
Contador de 30. de Julio de 1761.  
A estas se les cargaba un real por  
Baraja, pero se vaja á  $\frac{1}{2}$  real por ser  
Fabrica del País, y á este respecto  
quedará la contribucion á . . . . . 169346.

N<sup>o</sup> 12.

Barajas de Naybes extranjeros  
que se introducen cada año, según  
certificación del Contador de 29. de  
Abril de 1761. de www. 10. á un real  
por Baraja . . . . . 169344.

169347. 12.

En copia del segundo Proyecto propuesto por la Junta de Comercio  
de Barcelona. San Ildefonso 28. de Agosto de 1769. = Muxiquis.

Se hallará en Barcelona en Casa THOMAS PIERRE Impresor del Rey  
nuestro Señor, Plaza del Angel.